

El imperativo categórico y la doctrina del derecho: una relación necesaria pero indirecta

MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ FISHER¹

Resumen

El objetivo de este trabajo es presentar la relación entre el imperativo categórico y la doctrina del derecho kantiana desde las coordenadas de una relación necesaria pero indirecta y, por ende, argumentar que el derecho no es una mera aplicación o transferencia de la moral, pero tampoco se puede concebir desvinculado de ésta.

Palabras clave: imperativo categórico (IC), moral, derecho, ley fundamental del derecho (LFD), principio universal del derecho (PUD), tesis de la dependencia, tesis de la independencia.

The categorical imperative and the Doctrine of right: A necessary but indirect relationship

Abstract

The aim of this paper is to present the relationship between the categorical imperative and the Kantian doctrine of right from the coordinates of a necessary but indirect relationship and, therefore, to argue that law is not a mere application or transfer of morality, but neither can it be conceived as detached from the latter.

Keywords: categorical imperative, morality, right, universal law of right, universal principle of right, dependence thesis, independence thesis.

¹ Universidad Panamericana (Campus Guadalajara). Contacto: mgmartin@up.edu.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-7776-4853>. El presente trabajo surge de mi investigación doctoral que fue publicada bajo el título *La Filosofía del Derecho de Kant. Una aproximación crítica a los fundamentos metafísicos del derecho*, editado por NUN y la Universidad Panamericana (México, 2024).

1. Introducción

Las relaciones entre el derecho y la moral son materia central de la filosofía jurídica. Entre los comentaristas de la filosofía kantiana la discusión gira en torno a los partidarios de la tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*), como son Ebbinghaus (1988),² Willaschek (2005), Geismann (2006) y Wood (2002). y quienes defienden la tesis de la dependencia (*Abhängigkeitsthese*), como Kersting (1983),³ Brandt (2001), Ludwig (2013) y Höffe (2013). Las distintas posturas discuten en qué medida hay o no una vinculación entre la filosofía moral kantiana y su doctrina del derecho, llegando incluso a postular cuál sería la posible respuesta kantiana al derecho nacionalsocialista⁴ y a las injusticias que en esos tiempos se cometieron en ‘nombre de la ley’.

Nuestra postura tiene como punto de partida que es innegable que Kant advierte una relación necesaria entre derecho y moral,⁵ pues ambos pertenecen al sistema de la metafísica de la costumbres y, por ende, suponen el ejercicio de la racionalidad práctica. La caracterización de los deberes éticos y de los deberes jurídicos supone una vinculación de recíproca significación, es decir, se definen aludiendo uno al otro.

² La tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*) defendida por Ebbinghaus (1988) tiene como punto de partida que, en la *RL*, Kant fundamenta la normatividad del derecho únicamente desde un concepto negativo de libertad. Esto implica, según Ebbinghaus, postular la independencia de la doctrina del derecho respecto a la filosofía crítica y, en general, de su idealismo trascendental.

³ Kersting (1983, pp. 282–298) responde en contra de la tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*) exponiendo que los defensores de Ebbinghaus derivan falsamente de la independencia de la realización práctica del derecho respecto de la filosofía moral la independencia teórica de la obligatoriedad de su filosofía moral. Los momentos consustanciales del derecho, como la exterioridad, la independencia respecto a la intención moral y la coercibilidad del mismo, no pueden entenderse como elementos de la independencia de la validez del derecho respecto de su filosofía moral.

⁴ Ebbinghaus (2017), por un lado, defiende que el sistema de la libertad política en Kant solo puede garantizarse con un sistema legal positivo; por otro lado, y frente al positivismo jurídico, advierte los límites de la dominación política en la ley de la humanidad. Las consecuencias normativas de dicho derecho se ponen de manifiesto en caso de injusticia extrema, cuyo ejemplo paradigmático lo ofrece la Alemania Nacionalsocialista. A partir de la ley de la humanidad, Ebbinghaus postula una justificación kantiana del concepto de delitos de lesa humanidad.

⁵ Por motivos de extensión me es imposible presentar con la profundidad que se requiere otra tesis importante, en específico, que los términos ‘moral’ y ‘ética’ en la *Metafísica de las Costumbres* no siempre son sinónimos. El primero, en ocasiones refiere a una significado más amplio que el segundo. Kant advierte que es así en los trabajos preparatorios para la *Metafísica de las Costumbres* (VAMS AA 23: 386). En ocasiones, el término ‘moral’ está más relacionado con las leyes de la libertad y ‘ético’ con la Doctrina de la virtud y su respectiva legislación ética. Ejemplo de esta forma más amplia de entender ‘moral’ se puede encontrar en la forma en que Kant determina el concepto moral del derecho (MS AA 06: 230), así como en la definición misma de leyes morales (MS AA 06: 239).

La distinción que hace Kant entre la *Tugendlehre* (TL) y la *Rechtslehre* (RL) es que los deberes éticos son imperfectos, amplios, sintéticos, dirigidos a los fines que son a la vez deberes, mientras que los deberes jurídicos son perfectos, estrictos y no se dirigen a los fines sino a las máximas de las acciones que son conformes al deber, es decir, se deja al arbitrio de cada uno decidir qué fin quiere proponerse para su acción, aunque la máxima de la misma está determinada *a priori*: la máxima según la cual la libertad del agente ha de poder coexistir con la libertad de cualquier otro agente, siguiendo una ley universal.

En este trabajo no profundizaremos en cada una de esas distinciones. Más bien nos enfocaremos en la discusión que surge en las entrallas mismas de la relación entre el imperativo categórico y la doctrina del derecho y de si es posible o no derivar el derecho de la moral. Propondremos que la relación entre el IC y el derecho debe plantearse como una *relación necesaria pero indirecta* y que, por ende, más que plantear la relación desde una derivación o aplicación de la moral al derecho, se trata de una *transición* de la racionalidad práctica desde la coordenadas de un ejercicio de *mediación* entre los elementos tanto racionales como empíricos que supone la doctrina del derecho.

Entre los partidarios de la tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*) y la tesis de la dependencia (*Abhängigkeitsthese*), una de las principales cuestiones del disenso es si el derecho es o no una derivación del imperativo categórico (IC).⁶ Esto, como se puede ir entreviendo, supone una forma de articular la Doctrina del derecho de la *Metafísica de las Costumbres* y las obras de carácter moral como son la segunda *Crítica* y la *Fundamentación*. El debate surge desde las siguientes interrogantes: ¿qué tipo de relación existe entre la doctrina del derecho y el IC? y ¿es todo el derecho una ética aplicada o más bien, el derecho tiene su respectivo campo y no puede derivarse del IC?⁷

A continuación, expondré los principales argumentos en contra de una derivación del derecho a partir del imperativo categórico.

⁶ Utilizaremos IC para abreviar imperativo categórico.

⁷ Vinculado a esta polémica, se discute sobre el tipo de motivos por los que Kant alude a la necesidad de la ‘salida del estado de naturaleza’ para constituir un Estado propiamente jurídico y la función específica del Derecho Natural. Estas dos últimas cuestiones, por motivos de extensión, me será imposible abordarlas.

2. Objeciones⁸ en contra de una derivación del derecho a partir del imperativo categórico

2.1. Objeción de la congruencia. No toda la doctrina del derecho es compatible con el imperativo categórico

Las interpretaciones que consideran que es posible derivar el derecho *de facto* del IC tienen fuertes conflictos para mantener su posición, pues implica que el IC podría ser utilizado para evaluar el estatus moral de un cuerpo legal positivo. Si la ley pasa la prueba, es como debería ser, y si no, la ley es moralmente defectuosa y debe ser cambiada. El problema es que en las normas del derecho positivo Kant introduce diferentes principios que no son compatibles con la IC. Encontramos, al menos, algunos casos controvertidos en los que no parece haber una verdadera aplicación del imperativo categórico: la distinción entre ciudadanos activos y pasivos (MS AA 06: 314–315)⁹ en la que los primeros tendrían más derechos que los segundos, la pena de muerte (MS AA 06: 333–334), la ley del talión como principio *a priori* del derecho penal, el no derecho a la resistencia (MS AA 06: 370–372) y el controvertido infanticidio materno por el nacimiento de un hijo fuera del matrimonio (MS AA 06: 335–337).

2.2. Objeción del alcance. Las limitaciones de la Ley Fundamental del Derecho (Horn, 2017, pp. 70–71).

La norma jurídica universal tiene un alcance limitado; Kant no entiende por derecho más que la compatibilización regulada de la libertad de elección de todos los agentes y, por tanto, no tiene un alcance muy amplio; con ello no se refiere a todos los seres humanos (como con el imperativo categórico), sino meramente a los miembros de la comunidad jurídica y a los ciudadanos del Estado. Además, Kant distingue entre ciudadanos activos y pasivos, de modo que, aunque los atributos de libertad e igualdad se aplican a todos, el grado de participación política y, por tanto, de ciertos derechos, como el derecho al voto, corresponden exclusivamente a los hombres y ciudadanos activos que poseen independencia civil (MS AA 06: 314–315). En este sentido, la aplicación efectiva de la norma jurídica universal haría

⁸ En la exposición de las objeciones sigo especialmente las expuestas por Christophn Horn (2017, pp. 67–96).

⁹ Utilizaremos la traducción de Adela Cortina y Jesús Conill (2005a) de la *Metafísica de las Costumbres*.

diferencias en cuanto a los derechos de hombres, mujeres y funcionarios, cosa que no ocurre con el imperativo categórico.

2.3. Objeción del objeto (tipo de resorte motivacional)

El IC tiene su punto decisivo en la motivación moral, entonces no puede corresponderle ninguna importancia en la formulación concreta de un orden jurídico-político (Horn, 2017, p. 78), pues el derecho se limita a regular relaciones externas entre individuos y sus ámbitos de libertad; el aspecto moral de las motivaciones es dejado totalmente de lado.¹⁰ Las normas jurídicas no pueden ser construidas directamente a partir del IC. Si lo anterior fuera posible, debería ser separado de su momento central el aspecto motivacional o bien el sistema jurídico debería de ser moralizado. Ambas alternativas, para Kant, son ciertamente inaceptables.

Los contenidos puramente morales no juegan ningún rol al interior de un orden estatal y jurídico. La asimetría es radical entre los deberes jurídicos y los deberes de virtud. Como consecuencia, las cuestiones relativas a la motivación intrínsecamente moral no juegan ningún rol en la filosofía del derecho o en la filosofía política. La asimetría consiste en que las leyes externas obligan, también, moralmente (es decir, según la motivación interna), en tanto una legislación ética no puede ser encarnada en un orden jurídico (pues su base reside en una motivación moral interior, que no puede ser forzado). Por tanto, el centro de lo moral carece, en cierto modo, de importancia para el orden jurídico externo (Horn, 2017, p. 78).

2.4. El principio universal del derecho (PUD)¹¹ es un postulado

El principio central de la doctrina del derecho es el principio universal del derecho. Este es introducido como un “postulado incapaz de prueba ulterior” [“Postulat, welches gar keines Beweises weiter fähig ist”] (MS 231). A diferencia del IC, el PUD, para Ripstein (2009), no está pensado para ser un incentivo para la acción; en cambio, se identifica con la autorización para usar la coacción. La caracterización del mismo como postulado aparece inmediatamente después de la afirmación de que no es

¹⁰ El fundamento de esto es la *condición de externalidad*, según la cual, en el derecho, a diferencia de la ética, no se puede considerar los motivos de la conducta, sino solo la fáctica y exigible conformidad con el derecho. De ahí que, para Willascheck, Kant, en el §E, dice que el derecho no solo está unido con una facultad de coerción, sino que “derecho y facultad de coerción son [...] idénticos (6:232)” (2005b, p. 194).

¹¹ Abreviaré el principio universal del derecho con las siglas PUD.

equivalente al imperativo categórico. El principio universal del derecho no es un principio para la autolegislación (Ripstein, 2009, p. 359).

Se dice que está ‘construido’ a partir de ‘intuiciones *a priori*’. El énfasis en la coacción parece distanciar el PUD del IC; hablar de intuiciones *a priori* parece invitar a la comparación con la *Crítica de la razón pura* en lugar de la *Crítica de la razón práctica* (Ripstein, 2009, p. 355). Ripstein, partidario de esta interpretación, advierte que el derecho tiene que ver con la libertad externa, y las intuiciones son necesarias para construirlo precisamente porque el derecho gobierna las relaciones entre los seres libres y racionales que ocupan el espacio. Así como los rasgos *a priori* que debe tener todo objeto de experiencia posible no pueden derivarse de las formas puras de juicio (o de cualquier otra cosa puramente conceptual), así también, los rasgos *a priori* de las relaciones de derecho entre los seres racionales que ocupan el espacio no pueden derivarse del imperativo categórico. La diferencia entre la voluntad interior y la libertad exterior es, según Ripstein (2009, pp. 358–359), para Kant, la distinción paralela entre lo intelectual y lo sensible, trascendental y no meramente lógica.

2.5. La autorización para la coacción está vinculada de forma analítica al concepto de derecho y no a la teoría moral (Willascheck, 2009, pp. 49–70)

Esta objeción se puede rastrear en varios comentaristas. La discusión se centra especialmente en el diálogo que se ha sostenido entre, por un lado, Paul Guyer (2005, pp. 198–242), y por otro, Allen Wood (2002) y Marcus Willascheck (2009, pp. 49–70). Wood desacredita la idea de una derivación de los principios del derecho de moralidad al declarar que el principio de derecho, a diferencia del principio de moralidad, es analítico y Willascheck secunda añadiendo que la afirmación de Kant de que la Ley Universal del Derecho es un postulado que es incapaz de una prueba ulterior (Guyer, 2005, p. 200). El principal argumento contra la interpretación tradicional, según Willascheck, se refiere a la ‘autorización para usar la coacción’, que, según Kant, está analíticamente vinculada al concepto de derecho. Según la interpretación tradicional esta autorización tendría que ser moral, basada en última instancia en el imperativo categórico. Pero, de hecho, es imposible derivar tal autorización del imperativo categórico. Para Willascheck (2009, p. 55), la autorización para usar la coerción es independiente de un argumento moral. La legitimidad de la coacción no puede derivarse ni del valor absoluto de la autonomía moral (tesis de Paul Guyer), ni de la fórmula

del fin en sí mismo del imperativo categórico, ni de la fórmula de la ley universal del imperativo categórico.

Atendiendo a lo anterior, exponemos nuestra exégesis. Ésta, como veremos, se desarrolla en función del objeto y alcance de la doctrina del derecho. En cierto sentido, incluye la tesis de que el derecho no es una mera derivación de la moral o una transferencia tautológica, sin embargo, esto no quiere decir que no esté vinculado esencialmente con ella, pues como pretendemos argumentar la relación entre el IC y el Derecho es *necesaria pero no directa*.

3. La relación entre el imperativo categórico y la doctrina del derecho

Nuestra propuesta de interpretación supone que, en efecto, el derecho no es una mera derivación del imperativo categórico, ni la doctrina del derecho una simple aplicación de su teoría moral¹², pero esto no excluye una *relación necesaria pero indirecta*. Para explicar esto, se requiere responder en qué sentido es necesaria y cómo, si es necesaria, no es directa.

La conexión es necesaria a modo de un concepto preliminar a la *Metafísica de las Costumbres*. Kant incluye un apartado titulado “Vorbegriffe zur Metaphysik der Sitten” en el que se exponen los conceptos comunes a las dos partes de la MS. Ahí Kant advierte que el concepto de obligación es: la necesidad de una acción libre bajo un imperativo categórico de la razón [“Verbindlichkeit ist die Nothwendigkeit einer freien Handlung unter einem kategorischen Imperativ der Vernunft”] (MS AA 06: 222).

El imperativo categórico y el concepto de deber¹³ se encuentran inmersos como puntos de partida en el proyecto de la *Metafísica de las Costumbres* (como sistema de deberes).¹⁴ En esto seguimos la lectura tradicional. En la sistemática kantiana,¹⁵ la moral, entendida como la

¹² Höffe (2006, pp. 19–20) es uno de los principales exponentes de que la ley fundamental del derecho supone una formulación jurídica del imperativo categórico.

¹³ Son parte del apartado titulado: “Los conceptos preliminares de la Metafísica de las Costumbres” (MS AA 06: 222–228).

¹⁴ La exposición detallada de la facultad práctica y de si hay una razón pura práctica corresponden a la segunda *Crítica* (KpV AA 05: 3). Lo que refiere a la investigación y asiento del principio supremo de la moralidad a la *Fundamentación* (GMS AA 04: 392). La traducción que utilizamos para la *Crítica de la razón práctica* es la de Granja (2005b) y para la *Fundamentación* es la de Mardomingo (1999).

¹⁵ Un argumento de naturaleza más bien intuitiva en la conexión conceptual entre ética y derecho es, precisamente, la estructura de la *Metafísica de las Costumbres*. Kant la divide en dos: la Doctrina del

doctrina de las costumbres, se divide en dos partes: derecho y ética; ambas se relacionan con el imperativo categórico en tanto fuente común de la obligatoriedad moral. La doctrina de la virtud pide obedecer moralmente el derecho, aunque este último no pueda (*ni deba*) coaccionar una obediencia ética al derecho.

El imperativo categórico otorga el carácter categórico a la obediencia de la ley y, por ende, la convierte en obligación. Si los mandatos jurídicos fuesen imperativos hipotéticos, entonces valdrían solo para aquellos que efectivamente persiguen el fin, para el cual el imperativo prescribe un medio necesario. La obligatoriedad de la ley no se deriva de la antropología, tampoco del concepto de felicidad, ni es resultado de una teoría del contrato social que hace de la noción del Estado el garante de mi vida o felicidad.

La conexión es *necesaria* en función de que el imperativo moral es una proposición que manda el deber de obedecer la ley (MS AA 06: 214) y a partir de esta puede desarrollarse después la facultad de obligar a los otros, es decir, el concepto de derecho [“aus welchem nachher das Vermögen, andere zu verpflichten, d. i. der Begriff des Rechts, entwickelt werden kann”] (MS AA 06: 239). La relación del mandato de obedecer al derecho y el imperativo categórico se refiere, en primer lugar, al concepto de *deber* de obedecer lo que dicta el derecho y este sí implica que la observancia de la ley es un imperativo moral: debo obedecer la ley sin ninguna excepción en provecho de mi inclinación; porque obedecer en función del provecho de esta no puede ser susceptible de convertirse en una ley universal, pues destruiría la posibilidad del derecho mismo. La obligatoriedad de la ley incondicionada surge desde la razón práctica que, a través del imperativo moral, dicta la necesidad de obedecerla. Con esta tesis Kant hace de la

derecho (*Rechtslehre*) y la Doctrina de la virtud (*Tugendlehre*). Independientemente de cuál es el tipo de relación entre estas, se podría intuir, en primera instancia, que se trata de una propuesta sistemática cuya pretensión apunta a leerse distinguiendo entre los dos apartados, pero con una visión de conjunto y por ende, articulada. A partir de este argumento se postula que la legislación jurídica en su génesis es concebida por referencia a los principios básicos de la moralidad. Desde estas consideraciones, Alejandro Vigo (2011) argumenta que, desde el contexto de un proyecto de una Filosofía Práctica Universal, tanto la ética como el derecho pertenecen a la esfera de la moral, entendida como un ‘sistema de obligaciones’ o ‘deberes’ (*System der Pflichten*). Desde este argumento se reviste de sentido el apartado de la *Metafísica de las Costumbres* titulado: “Conceptos preliminares de la Metafísica de las Costumbres (*Philosophia practica universalis*)”. En este, Kant expone los conceptos comunes a las dos partes de la *Metafísica de las Costumbres*.

obediencia del derecho un deber incondicionado que surge de un mandato categórico.

No obstante, esta relación es, según lo expuesto, a la vez *indirecta* por las siguientes razones. La primera, por ser el PUD y su Ley Fundamental (LFD)¹⁶ los que regulan lo que *debería ser* derecho legítimo (*recht*) y no directamente el IC. La segunda, la Ley Fundamental del Derecho (LFD) es un postulado. La tercera, porque hay deberes jurídicos que pueden ser incorporados a la legislación ética como deberes indirectos¹⁷ (*indirekt-ethische Pflichten*) que se añaden a aquellos otros que en su origen responden, de modo directo, a la propia legislación ética, y que, en atención a tal diferencia, Kant denomina los ‘deberes éticos directos’ (*direkt-ethische Pflichten*). Por último, porque lo que *es de derecho* (*rechters*) no se reduce a sus principios racionales (*principium diudicationis*), como serían el IC o el PUD, que le otorgan legitimidad, sino que incluye la necesidad de condiciones empíricas que le otorgan facticidad (*principium executionis*).

Tomando en cuenta estas consideraciones, responderemos a las objeciones.

3.1. Objeción de la congruencia. No toda la doctrina del derecho es compatible con el imperativo categórico

En primer lugar, no es el imperativo categórico¹⁸ sino el principio universal del derecho (PUD) el criterio para determinar lo que debería ser el derecho legítimo. De manera análoga al modo como el principio supremo de la virtud lo hace con los deberes de virtud en la TL.¹⁹ El PUD y la LFD están dirigidos a responder una pregunta más concreta: ¿cómo regular el ejercicio

¹⁶ Abreviaré la ley fundamental del derecho con las siglas LFD.

¹⁷ “Ciertamente, la ética tiene también sus deberes peculiares (por ejemplo, los deberes para consigo mismo), pero, no obstante, tiene también deberes comunes con el derecho, aunque no el modo de obligación. Porque realizar acciones sencillamente porque son deberes y convertir en móvil suficiente del arbitrio el principio del deber mismo, venga éste de donde viniere, es lo específico de la legislación ética. Hay, pues, ciertamente, muchos deberes éticos-directos, pero la legislación interior hace también de todos los restantes deberes éticos-indirectos” (MS AA 06: 220–221).

¹⁸ Kant no usa la expresión ‘imperativo categórico del derecho’, pero Höffe (2013, pp. 3–16) considera que podemos encontrarlo en la *Rechtslehre* de tres formas diferentes, primero en indicativo, como concepto general del derecho (§B), después, también en indicativo, como principio general del derecho (§C; v. “Apéndice”: VI 371, 20ss.), finalmente en forma imperativa como ley general del derecho (§C). De esta manera, tanto el concepto como el principio del derecho surgen del imperativo categórico y, por ende, la argumentación de este es genuina y necesariamente moral.

¹⁹ Kant establece el principio supremo de la virtud a un nivel distinto, de alguna manera subordinado al imperativo categórico fundamental que expresa la ley moral, más concreto que él, atendido a rasgos de la naturaleza humana finita, y ya propositivo en términos de fines (de Haro, 2012, p. 98).

de la libertad de seres racionales y finitos en el mundo? De esta manera, se advierte la conexión necesaria pero no que el PUD y su ley sean equivalentes al IC.²⁰

La LFD regula el libre arbitrio externo entre personas en una legislación exterior sin contradecir el ejercicio propio de la libertad práctica-externa, más bien posibilitándolo.²¹ El modo es precisamente la cláusula de que sea concordante según leyes universales. Ésta puede interpretarse como un test (fórmula) que arroja un criterio racional-normativo. En este sentido, funciona como pieza que conecta el imperativo categórico²² con el Derecho.

No se trata de una *conexión necesaria* al modo de que la ley que no pasara el test respecto de la Ley Fundamental del Derecho no sería derecho y, por ende, no tendríamos que obedecerla, porque si fuera así, bastaría el elemento racional *a priori* para crear derecho y la especificidad de este se disolvería.

La LFD representa el elemento *a priori* y racional de los enunciados jurídicos, sin embargo, el Derecho no solo se refiere a las consideraciones respecto a su legitimidad (*recht*) desde el punto de vista de un derecho meramente racional, también requiere de elementos empíricos del contexto

²⁰ Ripstein (2009), partidario de la tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*), advierte que existe un problema textual si el Principio Universal de Derecho no puede conectarse de ninguna manera al proyecto más amplio de la moralidad kantiana pues tanto en la introducción de la *Metafísica de las Costumbres* como en la Doctrina de la virtud, Kant dice que todos los deberes del derecho son indirectamente deberes de la virtud, es decir, que hay una obligación de la virtud de actuar sobre los principios del derecho, de hacerlos sus propios principios de acción. Si eso es correcto, debe existir alguna manera de ponerlos al alcance de la doctrina de la virtud que no sea al mismo tiempo una manera de hacer que el derecho dependa de la virtud. En este sentido, expone: “El Principio Universal de Derecho realmente se desprende del imperativo categórico, pero no es equivalente a él” (Ripstein, 2009, p. 358).

²¹ Faviola Rivera (2003, pp. 42–45), por ejemplo, considera que la Ley Fundamental del Derecho es un principio subsidiario del imperativo categórico que responde a una pregunta específica del actuar humano.

²² El principal exponente de que la Ley Fundamental del Derecho supone una formulación jurídica del imperativo categórico es Höffe (2006). Para él, la *Rechtslehre* puede ser interpretada desde las coordenadas de una ética del derecho en tanto que comienza con un principio de justicia de la libertad que puede ser asumida universalmente: “La primera parte, la ética del derecho, comienza con un principio moral del derecho, el principio de justicia de la libertad que puede ser asumida universalmente [...] Kant parte del hecho elemental de que la mayoría de los seres humanos comparten el mismo espacio vital, por lo que se limitan en su mutua libertad de obrar. Esta limitación inevitable puede darse de dos modos: en forma natural, por la medida del poder de cada uno, de donde puede seguirse opresión y explotación. O, por el contrario, el imperativo categórico del derecho protesta y declara como principio moral del derecho. El derecho es el conjunto de las condiciones bajo las cuales pueden reunirse según una ley universal el arbitrio de uno y el albedrío de otro. A una comunidad que se somete a este principio se le puede adscribir una libre voluntad. Pero en este caso no son determinadas personas, por ejemplo, los políticos, quienes son libres, sino la constitución del orden de derecho y del Estado” (Höffe, 2006, pp. 19–20).

específico que se busque regular, así como de un derecho estatutario que suponga a su vez, un *factum*, esto es, la toma de poder (*Bemächtigung*) (MS AA 06: 371), como condición para la efectividad del Derecho.²³

La obediencia al derecho en el uso privado de la razón es necesaria. Su obligatoriedad es categórica. De manera tal, que incluso la obediencia al derecho injusto tiene en la RL un argumento que puede también leerse desde premisas morales. Kant advierte la imposibilidad de un derecho a la revolución ante un soberano tirano o una constitución injusta:

si el pueblo se considerara legitimado para oponerse violentamente a esta constitución, aunque todavía defectuosa y a la autoridad suprema, se creería con derecho a poner la violencia (*Gewalt*) en el lugar de la legislación (*Gesetzgebung*) que prescribe de modo supremo todos los derechos; lo cual daría como resultado una voluntad suprema que se destruye a sí misma (MS AA 06: 372).

Los *Principios Metafísicos del Derecho* (*Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*) funcionan también como criterios regulativos y evaluativos, es decir, presentan una función normativa para hacer más compatibles las libertades externas, sin embargo, por las propias características del derecho las pautas normativas que surjan de éstos serán efectivas (reales) hasta que sean promulgadas en el contexto específico (empírico) por la vía jurídica (poder legislativo).

Podríamos decir que lo que *es de derecho* como enunciado jurídico es resultado de una *Rechtssynthesis* de elementos *a priori* y empíricos. Eliminar la necesidad de los primeros, sería un derecho empírico, pero ‘ciego’ sobre el criterio de lo justo y sustraer los elementos empíricos, sería un derecho *a priori* ‘vacío’ de realidad y, por ende, de aplicabilidad. De manera análoga al adagio de la primera *Crítica*: “*Los pensamientos sin contenido son vacíos; las intuiciones sin conceptos son ciegas. Por ello es tan necesario hacer sensibles los conceptos como hacer inteligibles las intuiciones*” (KrV B76/A51).²⁴ Así también, en la Doctrina del derecho, la manera de hacer efectiva los derechos en el mundo requiere de un Estado

²³ En este sentido, Wolfgang Bartuschat (2008, pp. 25–41) expone que la legislación positiva del derecho no es externa al concepto de derecho. Pues solo allí, donde se promulgan las leyes jurídicas, puede el derecho cumplir la tarea de una regulación efectiva de las expresiones de la acción que le corresponde.

²⁴ Utilizamos la traducción de Mario Caimi (2011).

jurídico y de su respectiva legislación jurídica. Kant en este punto no es ingenuo. Por lo que, en cierto sentido, lo que el derecho es *de facto* expresado en las leyes de un contexto particular no es ni una normatividad puramente moral, ni solo principios *a priori*. Es por eso que insistimos en que por la propia naturaleza de la doctrina derecho no puede (ni debe ser) una mera derivación del IC.

Esto no impide señalar que existen errores en la aplicación del criterio de la ley fundamental del derecho en algunos apartados de la Doctrina del derecho y en este sentido, las objeciones dirigidas a la incompatibilidad de éste con algunas posturas como son: la distinción entre ciudadanos activos y pasivos en la que los primeros tendrían más derechos que los segundos (esto incluye su postura respecto a los derechos de las mujeres), la pena de muerte y el infanticidio materno por nacimiento de un hijo fuera del matrimonio, nos parecen pertinentes y, por ende, lo correcto sería decir que en estos casos se trata de un error de juicio del filósofo del Königsberg, sin embargo, de estas faltas que pueden ser resultado de los prejuicios de la propia época, no se sigue que en la propuesta kantiana no exista una *pretensión* de congruencia entre la Ley Fundamental del Derecho y el derecho empírico. Desde las coordenadas de aludir a lo que implica LFD es posible advertir y corregir estos prejuicios.

Hasta aquí respecto a la objeción (2.1).

3.2. Objeción del alcance. Las limitaciones de la ley fundamental del derecho

La idealidad de la normatividad del derecho surge de la razón pura, aunque su ámbito normativo está dirigido a una comunidad de personas en continua e irremediable interacción. La peculiaridad de la Doctrina del derecho es que su normatividad se dirige al contexto de una comunidad de personas; por lo que respecto a la objeción (2.2), estaríamos de acuerdo en decir que la LFD sí tiene un alcance limitado,²⁵ o si prefiere más concreto, en tanto que busca regular la coexistencia de libres arbitrios en una comunidad de personas.

²⁵ En este sentido, podríamos estar de acuerdo con la posición de Christoph Horn (2016, pp. 89–110) quien arguye que el alcance de la moral se refiere a todos los seres racionales, mientras que el alcance del derecho se refiere a los seres humanos.

El PUD, como principio del derecho, y la LFD, como la ley que surge de éste, aparecen en el apartado C; estos se articulan en función de dos apartados anteriores: “A. ¿Qué es la doctrina del derecho?” y “B. ¿Qué es el derecho?”. La doctrina del derecho (*Ius*) es definida como el conjunto de leyes, para las que *es* posible una legislación exterior (*äußere Gesetzgebung möglich*); pues esta no puede (*ni debe*) inmiscuirse en el ámbito interno de los fines del agente racional. Esto último le corresponde a la legislación ética que legisla los deberes de virtud que Kant caracteriza como los *fines que son a la vez deberes*.

El *quid* de la cuestión es precisamente responder ¿qué le corresponde legislar sin contradecirse? Por un lado, debe respetar los límites de la autonomía individual (la legislación interna de los fines individuales) y, por otro, conservar su especificidad como derecho que coacciona extrínsecamente. En el apartado B. titulado “¿Qué es el derecho?”, Kant delimita el ámbito jurídico y señala el concepto moral del derecho (*der moralische Begriff desselben*)²⁶ como la obligación que le corresponde al derecho. Es a este nivel conceptual que el ámbito jurídico se determina ya como específicamente distinto al ético.

El concepto moral del derecho puede interpretarse como la tipificación del modo en que el derecho tiene la facultad de obligar y las tres condiciones que se advierten pretenden limitar, pero, a la vez, determinar la legislación jurídica respecto a la legislación ética: i) *condición de practicidad*: solo la relación externa y práctica [*das äußere und zwar praktische Verhältnis*] de una persona con otra, en tanto que sus acciones, como hechos, pueden influirse entre sí. Esta, siguiendo a Höffe (2010), implica que el concepto moral del derecho concierne en primer lugar a la intersubjetividad en la reciprocidad; ii) *condición de externalidad*: no

²⁶ El concepto de derecho, en tanto que se refiere a una obligación que le corresponde (es decir, el concepto moral del mismo), afecta, en primer lugar, solo a la relación externa y ciertamente práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones, como hechos, pueden influirse entre sí (inmediata o mediatamente). Pero, en segundo lugar, no significa la relación del arbitrio con el deseo del otro (por tanto, con la mera necesidad (*Bedürfnis*)), como en las acciones benéficas o crueles, sino solo con el arbitrio del otro. En tercer lugar, en esta relación recíproca del arbitrio no se atiende en absoluto a la materia del arbitrio, es decir, al fin que cada cual se propone con el objeto que quiere; por ejemplo, no se pregunta si alguien puede beneficiarse también o no de la mercancía que me compra para su propio negocio; sino que solo se pregunta por la forma en la relación del arbitrio de ambas partes, en la medida en que se considera únicamente como libre, y si con ello, la acción de uno de ambos puede conciliarse con la libertad del otro según una ley universal. Por tanto, el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad (MS AA 06: 230).

significa la relación del arbitrio con el deseo del otro, por tanto, con la mera necesidad (*Bedürfnis*), como en las acciones benéficas o crueles, sino solo con el arbitrio del otro; iii) *condición de universalidad*: en esta relación recíproca del arbitrio [“*wechselseitigen Verhältnis der Willkür*”] no se atiende en absoluto a la materia del arbitrio, es decir, al fin que cada cual se propone con el objeto que quiere sino que solo se pregunta por la forma en la relación del arbitrio de ambas partes, en la medida en que se considera únicamente como libre, y si con ello, la acción de uno puede conciliarse con la libertad del otro según una ley universal. Esta exige de una norma jurídica que ella pueda llegar a ser expresada en una ley universal, por consiguiente, que no solo valga para un destinatario singular de la norma, sino, de igual manera, para todos.

A todo esto, hay que agregar un elemento más. La peculiaridad de la idealidad del derecho no se entiende sin aludir a la necesidad intrínseca entre crítica y sistema, pues esto implica incluir el desarrollo de los conceptos de las *Críticas*. Ese desarrollo no es una mera repetición *tautológica*. La pregunta ‘qué es el derecho y cuáles son sus deberes específicos’ abre los horizontes de la razón práctica y, por ende, los conceptos de la *Fundamentación* y la segunda *Crítica* adquieren en el desarrollo del sistema de deberes nuevos matices en función del objeto de la Doctrina del derecho. El proyecto de la MS es una obra en la que se puede palpar el esfuerzo de pasar de la crítica al sistema; en esto radica su riqueza y sus respectivas limitantes. La Doctrina del derecho vislumbra en su arquitectónica condiciones empíricas y *a priori* que no se encuentran en obras anteriores.

Los conceptos no se dan en el vacío, son generados por necesidades sistemáticas (Schmill, 2003). La razón es por naturaleza arquitectónica. El PUD y su respectiva ley (LFD) adquieren su estatus de ‘universales’ (*allgemeine*) en función de lo que ‘sistematizan’ (ordenan), es decir, desde la pretensión sistemática que supone una doctrina del derecho. Para Kant, esta estará incompleta como sistema, pues el concepto de derecho es *puro*, pero *enfocado a la praxis* (a la aplicación a los casos que se presentan en la experiencia), y, por tanto, un sistema metafísico del mismo tendría que atender también, en su división, a la multiplicidad empírica de los casos, para completar la división (*lo cual es una exigencia ineludible para construir un sistema de la razón*), pero la división perfecta de lo empírico es

imposible, por lo que propiamente hablando solo la expresión de principios metafísicos de la doctrina del derecho (*Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*) será adecuada para la primera parte de la *Metafísica de las Costumbres* (MS AA 06: 205).

Con lo que no estamos de acuerdo de la objeción 2.2 es que parece que la doctrina del derecho solo estaría dirigida estrictamente a los miembros de la comunidad jurídica particular y a los ciudadanos activos del Estado (varones con independencia económica).²⁷ Kant advierte la necesidad de pensar la doctrina del derecho desde las coordenadas de un derecho cosmopolita con vistas a lograr el fin final de la RL, es decir, la paz.

En efecto, si queremos hacer justicia a la arquitectónica kantiana debemos remitirnos a su teleología. El *fin final* de la doctrina del derecho es la paz perpetua, y esta, en parte, supone la consideración de los seres humanos bajo leyes morales (leyes de libertad). Y esto, dentro de los *límites de la mera razón*, porque el estado de paz es el único en el que está garantizado —mediante leyes— lo mío y lo tuyo, en un conjunto de hombres vecinos entre sí, por tanto, que están reunidos en una constitución.

Ahora bien, la paz como fin final de la doctrina del derecho es irreductible a una legislación jurídica, aunque sea un deber aproximarnos a este, por eso Kant lo incluye en el apartado de la “Conclusión” de la Doctrina del Derecho, porque funciona como elemento que *concluye (teóricamente) la serie ascendente de medios y fines superiores* en la doctrina del derecho. Sin embargo, esto no significa que no pueda traducirse en regulaciones entre los Estados, así como a disposiciones de carácter jurídico y político que deben ser implementadas para lograr la paz. El núcleo de *Hacia la Paz Perpetua*²⁸ está estructurado como un proyecto de tratado de paz (Leyva, 2018, p. XI).

Clausurar el alcance de la doctrina del derecho a solo los miembros de la comunidad jurídica y a los ciudadanos del Estado sería suprimir el plano internacional y cosmopolita de la comprensión kantiana del derecho y la política. A Kant le interesa el plano de relaciones entre los ciudadanos en

²⁷ Como expusimos en la respuesta a la objeción (2.1), las diferencias no congruentes con el principio universal del derecho en lo que refiere a los atributos de libertad e igualdad obedecen a un error de aplicación del principio, es decir, la correcta interpretación (aplicación) de la ley fundamental del derecho nos dejaría ver que la distinción entre ciudadanos pasivos y ciudadanos activos que niega, por ejemplo, los derechos políticos a las mujeres es ilegítima.

²⁸ La traducción que utilizamos es la de Leyva (2018).

el interior de una comunidad particular, esto es, de Estados individuales (derecho del Estado); en segundo plano, también se ocupa de la relación entre los diversos Estados particulares en el interior de una comunidad jurídica y política supranacional, esto es, internacional (derecho de gentes o derecho internacional) así como la dimensión que comprende la relación que mantienen los ciudadanos o individuos en particular con respecto a Estados particulares de los cuales ellos no son miembros (derecho cosmopolita) (Leyva, 2018, p. XI).

En pocas palabras, sería dejar sin sentido o propósito el proyecto que supone obras tan importantes como lo son “Zum ewigen Frieden” y “Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis”. Hasta aquí respecto a la objeción (2.2).

3.3. Objeción del objeto (tipo de resorte motivacional)

Si bien la legislación jurídica solo puede exigir la conformidad externa al derecho, el matiz respecto a la objeción 2.3 sería decir que de esto *no se sigue* que el IC y/o la teoría moral no tenga ninguna formulación concreta en un orden jurídico-político. Esto, al menos, por dos razones.

La primera, como la evidencia textual nos deja ver, Kant recurre en la Doctrina del derecho al imperativo categórico en la argumentación de: i) los principios teóricos de libertad de lo mío y tuyo (MS AA 06: 249–252), ii) el concepto de adquisición por contrato y por qué cumplir la promesa que surge de este (MS AA 06: 273), iii) la concepción de un Estado de máxima concordancia entre la constitución y los principios jurídicos (MS AA 06: 318), iv) la ‘salida del estado de naturaleza’ (segundo deber jurídico), incluso, advierte que la ley penal es un imperativo categórico (MS AA 06: 331).

En la *Metafísica de las Costumbres* y, en específico, en los pasajes de la Doctrina del derecho en los que Kant incluye la referencia al imperativo categórico, este no se refiere exclusivamente a las máximas propiamente éticas o a la necesidad de una motivación moral, sino que se trata del *mandato racional que debe obedecerse* con independencia de si este conlleva o no una motivación propiamente moral del agente. Esta forma de recurrir al imperativo categórico (en ocasiones, imperativo moral) hace

referencia más bien a la obligación incondicionada de una acción en tanto que es independiente de las condiciones empíricas.²⁹

En segundo lugar, que la legislación jurídica se limite a regular a través de la coacción externa las relaciones externas entre individuos y ámbitos de libertad, no implica que el aspecto moral de la motivación no tenga su respectiva función en la doctrina del derecho vista desde su conjunto. Como ya hemos apuntado, el *fin final* (*Endzweck*) de la doctrina del derecho es el establecimiento universal y duradero de la paz:

la cuestión no es ya la de saber si la paz perpetua es algo o es un absurdo, y si nos engañarnos en nuestro juicio teórico si suponemos lo primero; sino que hemos de actuar con vistas a su establecimiento como si fuera algo que a lo mejor no es, y elaborar la constitución que nos parezca más idónea para lograrla (tal vez el republicanismo de todos los Estados sin excepción) y acabar con la terrible guerra, que es el fin al que, como su fin principal, han dirigido hasta ahora todos los Estados sin excepción sus disposiciones internas. Y aunque esto último ---lo que concierne al cumplimiento de este propósito--- quedara como un deseo irrealizable, no nos engañaríamos ciertamente al aceptar la máxima de obrar continuamente en esta dirección; porque esto es un deber; pero tomar como engañosa a la ley moral en nosotros mismos despertaría el repugnante deseo de preferir hallarse privado de razón y verse sometido, según sus principios, junto con las restantes clases de animales, al mismo mecanismo de la naturaleza (MS AA 06: 354).

²⁹ Dulce María Granja (2011, p. 376) distingue dos sentidos en los que debemos de comprender el imperativo categórico. Es necesario diferenciar entre el sentido amplio o general y otro restringido o específicamente ético. El imperativo categórico es un precepto de acción independiente de condiciones empíricas, pero que no entraña la distinción entre acción externa y determinación interna de la voluntad; es una obligación incondicionada indiferente a la distinción entre doctrina del derecho y doctrina de la virtud, toda vez que deja abierta la cuestión de si la prescripción de la máxima es moral o simplemente legal. Así pues, hay que distinguir dos sentidos: i) el imperativo en sentido amplio o general significa la obligación incondicionada de una acción y ii) el imperativo en sentido estricto o específicamente ético significa una obligación incondicionada referida a los principios autónomos de la voluntad (máximas). En lo que toca al derecho, el imperativo categórico solo vale en su sentido amplio. En contraste, en lo que toca a la ética (la doctrina de la virtud), el imperativo vale en su sentido específico. Esta distinción no siempre es subrayada en la discusión; en el caso, por ejemplo, de Willascheck (2005, pp. 188–204), los preceptos jurídicos no pueden ser imperativos categóricos porque fallan en la condición de externalidad. Esta indica que, legalmente, solo es relevante la conducta ‘externa’, pero no la actitud ‘interna’, más precisamente: jurídicamente solo es relevante que se cumpla la ley, pero no a partir de cuál *fundamento* o *motivo* se cumple.

En *Vorarbeit zur Metaphysik der Sitten* (VAMS AA 23: 353), Kant presenta la idea de la paz como la que hace posible la transición de los deberes jurídicos a los deberes de la virtud, en la medida en que:

cuando las leyes aseguran exteriormente la libertad, las máximas pueden también revivir interiormente para gobernarse según las leyes y, a la inversa, éstas facilitan a su vez la influencia de la compulsión legal a través de sus actitudes, de modo que la conducta pacífica bajo las leyes públicas y las actitudes pacíficas (también para poner fin a la guerra interior entre los principios y las inclinaciones), por tanto la legalidad y la moralidad, se encuentran en el concepto de paz el punto de apoyo de la transición de la Doctrina del derecho a la Doctrina de la virtud. La moral en el concepto de paz cumple el punto de apoyo de la transición de la doctrina de derecho a la doctrina de la virtud. Pero para llegar a esta paz asegurada por las leyes públicas (*status iustificus*), no es primero el paso de la virtud al deber jurídico, sino al revés (*si vis pacem, para bellum*) proceder de las leyes del derecho a las de la virtud.

La paz como *fin final* (*Endzweck*) está a su vez conectada con el apartado dedicado a los conceptos preliminares de la *Metafísica de las Costumbres*, en tanto que constituye y contribuye al propósito final no solo de la doctrina del derecho, sino de la razón práctica: que es el hombre bajo las leyes morales. El derecho también forma parte de una filosofía política encaminada al ideal de la paz perpetua y el cosmopolitismo: *el establecimiento universal y duradero de la paz no constituye solo una parte, sino la totalidad del fin final de la doctrina del derecho*. Este ideal es regulativo y surge de un mandato de la razón práctica-moral.

La razón práctico-moral expresa en nosotros su veto irrevocable: no debe haber guerra; ni guerra entre tú y yo en el estado de naturaleza, ni guerra entre nosotros como Estados que, aunque se encuentran internamente en un estado legal, sin embargo, exteriormente (en su relación mutua) se encuentran en un estado sin ley (MS AA 06: 354).

El bien supremo político es la paz global a través del derecho. Esta tesis, si bien no se encuentra desarrollada del todo en la Doctrina del derecho de la *Metafísica de las Costumbres*, aunque sí mencionada, más bien se encuentra esbozada en *Hacia la Paz Perpetua*. Es aquí donde Kant desarrolla su propuesta de un orden jurídico global. En estas reflexiones se puede intuir una convicción fundamental: la posibilidad de una regulación

pacífica de los conflictos en los distintos tipos de relaciones que se dan entre individuos como entre Estados, así como entre los individuos de un Estado y los Estados extranjeros por medio del derecho. Este fin no puede considerarse como amoral;³⁰ se trata de una tesis irrenunciable: el *fin final* de la filosofía jurídica-política es la progresiva consecución del bien supremo.³¹ Kant advierte que este mandato surge de la razón práctica-moral y aunque pueda ser irrealizable, no nos engañaríamos al aceptar la máxima de obrar continuamente en esta dirección (MS AA 06: 355). ¿Puede ser esta máxima (a manera de una continua búsqueda) susceptible de coacción externa?, ¿es este un deber meramente externo?, ¿es un deber perfecto? En realidad, no, sin embargo, es una máxima tanto ética como jurídica dirigida tanto a los ciudadanos como a los legisladores, así como a los que se proponen desde el uso público de la razón la corrección del derecho estatutario.

Kant ha dejado la responsabilidad al poder legislativo la promulgación de leyes que contribuyan a la consecución de la paz. Este ideal regulativo debe guiar su acción tanto respecto al pueblo que representa como a las relaciones con los otros Estados (entendidos como personas morales). En este sentido, la propuesta de la filosofía del derecho sí tiene

³⁰ Kant entendía el cosmopolitismo en diferentes dimensiones: moralidad, política, derecho y economía comercial. En cierto sentido, la filosofía de Kant tiene un carácter cosmopolita porque todos sus esfuerzos —ya sea en el ámbito de la filosofía teórica o práctica, en el de la estética o en el de la religión, así como en el de la historia— se orientan a la reflexión sobre las condiciones de posibilidad del establecimiento de un mundo compartido por todos los seres humanos en el ámbito del pensamiento, la acción y el juicio. Tanto Höffe como Gustavo Leyva defienden la necesidad de considerar un cosmopolitismo moral en el contexto de la filosofía del derecho. Höffe (2009, pp. 39–59) advierte que Kant desarrolla una filosofía cosmopolita para los elementos más importantes de toda la cultura: para el saber, la moral y el derecho, para la educación, el *sensus communis*, el arte, para la unidad de los dos mundos (naturaleza y libertad) y para la historia. El cosmopolitismo kantiano es rico en matices, pero tiene su vínculo unificador en la moral. Por su parte, Leyva (2009, pp. 279–343) expone que el objetivo de la filosofía cosmopolita de Kant se basa en una concepción jurídico-política inmanente del bien supremo vinculada al progreso del derecho en la dirección de la realización histórica de una comunidad cosmopolita. El bien supremo es *Zum ewigen Frieden* el bien político supremo de la paz global a través del Derecho. Es sobre todo en donde Kant desarrolla esta propuesta de un orden jurídico global. Las reflexiones de Kant parecen estar impregnadas de una convicción central fundamental, a saber, la de la posibilidad de una regulación pacífica de los conflictos —tanto entre individuos como entre Estados, así como entre los individuos de un Estado y los Estados extranjeros— por medio del derecho.

³¹ Para Garsón Valdez (2017, pp. 41–45) no es arriesgado argumentar que toda la filosofía práctica de Kant es una propuesta de paz entre los pueblos, dentro de una nación y entre los Estados a nivel internacional. Con respecto al problema de la paz, Kant formula el derecho cosmopolita y propone la consolidación de los regímenes republicanos para un continuo acercamiento a la paz perpetua; en este sentido, la paz es un ideal normativo y moral que surge de la razón práctico-moral que expresa en nosotros su veto irrevocable.

máximas éticas para la redacción de mejores leyes. Éstas se dirigen especialmente a los legisladores y políticos.

Además, advierte, desde criterios que aluden a la justicia, el principio de publicidad de las leyes: “Todas las acciones que se refieren al derecho de otros seres humanos cuyas máximas no estén en concordancia con la publicidad son injustas” (ZeF AA 08: 381). Este principio es ético y jurídico, porque afecta al derecho de los hombres y se tiene como punto de partida la justicia:

Una máxima que no puedo divulgar sin contrariar mediante ello mi propia intención, la cual debe ser mantenida en secreto si es que quiere prosperar, y que no puedo reconocer públicamente sin que con ello sea así así exacerbada inevitablemente la resistencia de todos contra mi propósito, puede obtener únicamente esta reacción contraria -necesaria y general y, por tanto, a priori- de todos contra mí solamente por la injusticia con la que ella amenaza a todos (ZeF AA 08: 381).

Si bien este principio no se encuentra explícito en la Doctrina del derecho esbozada en la *Metafísica de las Costumbres*, sí constituye parte medular de la filosofía del derecho de Kant.³²

La consecución de la paz para Kant no solo refiere al Estado concebido de manera aislada, sino que requiere aludir a la relación con otros Estados que desde estas coordenadas serán considerados como personas morales en la medida en que también son sujetos de imputación. Esta tesis es, como sostiene Teresa Santiago (2016, pp. 11–33), la *conditio sine qua non* para que rindan cuentas de sus actos y decisiones. Por lo tanto, existe una analogía entre el Estado y la persona y, por lo tanto, las relaciones en el derecho interestatal también pueden considerarse desde el punto de vista moral.

A partir de estas consideraciones, tres máximas del derecho interestatal están dotadas de significado moral en el contexto del discurso expuesto en *Hacia la Paz Perpetua*: i) La no intervención en los asuntos

³² A esto respecto Dulce María Granja (2009, pp. 61–106) expone que lo básico del derecho público es lo universal, es decir, la forma misma de la publicidad que caracteriza todo lo jurídico. La publicidad es ‘el atributo formal’ del derecho público. Por eso la justicia solo puede ser pensada como *públicamente manifestada* y toda pretensión conforme a derecho debe tener la posibilidad de ser publicada.

internos de los Estados (ZeF AA 08: 346). Si el Estado puede ser considerado como una persona moral, debe ser respetado en su autonomía. De acuerdo con esta concepción, así como cada individuo tiene derecho a elegir los planes de vida que considere dignos de realizarse, de igual manera, cualquier Estado puede darse el estatus político que considere adecuado. Por lo tanto, una aplicación coherente de los principios liberales a la política internacional debe contener el respeto a la autonomía estatal. ii) El colonialismo (ZeF AA 08: 358–359). Con motivo de la independencia de las colonias americanas, Kant expresó públicamente su satisfacción por la eliminación de los lazos coloniales. El colonialismo era una de las manifestaciones más crueles de las relaciones internacionales, que hacía imposible un comercio moralmente aceptable. iii) El rechazo de una autoridad mundial suprema (ZeF AA 08: 356).

Hasta aquí respecto a la objeción (2.3).

3.4. El principio universal del derecho es un postulado

Kant advierte que el principio universal del derecho es un “postulado incapaz de prueba ulterior” [“Postulat, welches gar keines Beweises weiter fähig ist”] (MS 231). Esto significa que impone al sujeto una obligatoriedad (*Verbindlichkeit*), pero esta no puede esperar ni mucho menos exigir que, solo en virtud de tal obligatoriedad el propio sujeto debe limitar él mismo su libertad a las condiciones que la misma ley establece, como sería el caso si se tratara de una ley moral, en el sentido estricto del término. Por ello, Kant explica que en el caso de la ley universal del derecho se trata, en rigor, de un ‘postulado’ (*Postulat*) de la razón, según el cual esta se reconoce a sí misma como sujeta, en su propia idea, a tales condiciones limitativas y, con ello, como sujeta también a la posibilidad de ser limitada por vía de hecho y por parte de otros (*von anderen*) (MS AA 06: 231).

Para responder a esta objeción seguimos la interpretación de Guyer (2005). Siguiendo la analogía con los postulados matemáticos, el intérprete advierte que Kant podría incluso querer decir que un postulado de la razón práctica con respecto a un derecho es la construcción de las condiciones bajo las cuales el derecho puede realizarse. Tal construcción podría ser práctica más que teórica en virtud de demostrar que hay una idea consistente del uso de la libertad que realizaría tal derecho en lugar de probar que tal uso de la libertad se ha realizado, se realiza actualmente o se realizará en el futuro. Pero la *idea clave* no sería que el principio de derecho no pueda

derivarse por sí mismo de un principio moral más fundamental, sino que hay que demostrar que las condiciones de su realización son posibles.

Puede que no entienda por postulado de la razón práctica respecto a un derecho una proposición que afirme la posibilidad de la realización del derecho, sino el *principio o mandato del derecho mismo*; pero, aun así, si su uso en este caso ha de ser análogo al de la *Crítica de la razón práctica*, al llamar postulado a tal principio no querría decir que no es derivable de una ley moral más fundamental, sino precisamente que lo es, del mismo modo que el postulado de la necesidad moral del sumo bien se deriva de la aplicación del principio supremo de la moral a la persecución humana de los fines. Tal principio podría seguir llamándose postulado porque el principio del que se deriva no es demostrable por medios teóricos, sino solo prácticos. En este sentido, un principio de derecho podría derivarse del principio fundamental de la moral y, sin embargo, seguir llamándose postulado (Guyer, 2005, p. 217).

3.5. La autorización para la coacción está vinculada de forma analítica al concepto de derecho y no a la teoría moral

Una acción es legítima (*recht*), si en virtud de ella o bien de su máxima la libertad del arbitrio de una persona dada puede coexistir con la libertad de cualquier otra, según una ley universal. En términos jurídicos, allí donde una acción es conforme al principio de coexistencia de libertades según una ley universal, su impedimento resulta, por la misma razón, ilícito. De aquí se sigue, a su vez, la licitud del impedimento de sentido inverso, vale decir, del correspondiente acto de coacción (*Zwang*), cuyo objetivo no es otro, justamente, que el de imposibilitar tal (ilícito) impedimento de la libertad (Vigo, 2011).

La facultad de coaccionar está ligada al concepto de derecho desde las premisas de no obstaculizar la libertad sino asegurarla. De tal manera de que la coacción sea “*un obstáculo para no obstaculizar la libertad*” [“*ein Hinderniß des Hindernisses derselben*”] (MS 231). El argumento puede leerse desde las premisas que supone la doble negación y el principio de no contradicción:

La resistencia que se opone a lo que obstaculiza un efecto fomenta ese efecto y concuerda con él. Ahora bien, todo lo contrario al derecho (*unrecht*) es un

obstáculo a la libertad según leyes universales: pero la coacción es un obstáculo o una resistencia a la libertad. Por tanto, si un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario al derecho (*unrecht*)), entonces la coacción que se le opone, en tanto que obstáculo frente a lo que obstaculiza la libertad, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir, es conforme al derecho (*recht*): por consiguiente, al derecho está unida a la vez la facultad de coaccionar a quien lo viola, según el principio de contradicción (MS AA 06: 231).

Por ello, Kant advierte que una de las características esenciales del principio jurídico supremo (*oberste Rechtsprinzip*) a diferencia del principio supremo de la virtud, es precisamente que se trata de una proposición analítica que solo requiere el concepto de libertad para comprenderlo. La noción de analiticidad es utilizada para indicar que los principios apriorísticos del derecho se siguen de modo inmediato del principio de la libertad:

Que la coacción externa, en la medida en que es una resistencia que se opone a lo que obstaculiza la libertad externa concordante según leyes universales (un obstáculo que se opone al obstáculo de la misma), puede coexistir con fines en general, está claro según el principio de contradicción y yo no debo ir más allá del concepto de libertad para comprenderlo; cada uno puede proponerse el fin que quiera. Por tanto, el principio jurídico supremo es una proposición analítica (MS AA 06: 396).

La *coacción externa* funciona para darme un derecho que a la vez es un deber. La idea clave aquí es que se trata aquí de *un obstáculo para no obstaculizar la libertad*. El carácter analítico de los principios jurídicos no hace superflua su deducción a partir de los correspondientes principios de la moralidad, pues ésta debe proveer la debida justificación. No se trata de justificar cualquier coacción externa, sino aquella que posibilita el principio de coexistencia de libertades. Los principios del derecho fluyen directamente de la exigencia moral fundamental de que usemos nuestra libertad solo de manera universalmente aceptable (Guyer, 2005, p. 218).

La ley moral también coacciona para posibilitar la autonomía moral, pero se trata de una auto-coacción. El concepto de coacción es común a las dos doctrinas, en la legislación jurídica es externa y en la ética es interna

(autocoacción). El énfasis en la objeción de que la coacción parece distanciar el PUD del IC, no alcanza a distinguir que la coacción en el derecho es externa-jurídica y se dirige a evitar la obstrucción del uso de la libertad externa en el mundo y en este sentido, también es moral.

Por otro lado, que exista la posibilidad de leer la Doctrina del derecho desde conceptos de la primera *Crítica*, no significa negar su conexión con la filosofía moral. La *Metafísica de las Costumbres* es un lugar común para el desarrollo de los conceptos del sistema crítico, en realidad, encontramos conceptos de las tres críticas.

4. Separación, pero no desvinculación

La formulación de la ley fundamental del derecho (LFD) y el imperativo categórico (IC) comparten rasgos comunes como la continua dinámica entre el yo y los otros, entre lo particular y lo universal, entre lo que es y debería de ser, se expresan como mandato y refieren a un test de racionalidad de nuestra libertad. Consideramos que sí existe una vinculación conceptual, sin embargo, esta no debe de perder de vista que el derecho no puede (ni debe) ser visto como una mera derivación del IC.

La fortaleza de la exégesis de la tesis de la independencia (*Unabhängigkeitsthese*) consiste en resaltar las diferencias entre moral y derecho, esto es, en resaltar la peculiaridad de la normatividad jurídica, pero sus limitantes se encuentran, por un lado, en la evidencia textual, pero también en que imposibilitan una visión sistemática. Dicha postura puede llevarnos a excluir cualquier tipo de valoración de la motivación interna, la intención o la conciencia como móvil y, por ende, no termina de explicar el papel que juegan los deberes jurídicos-internos (éticos) en la doctrina del derecho. Para esto es necesario diferenciar entre lo que puede ser susceptible de una legislación jurídica y lo que aun siendo justo (*recht*) es irreductible a una legislación jurídica. Por su parte, una exégesis que haga del derecho una mera derivación de la teoría moral tiene el peligro de no distinguir lo peculiar de la normatividad jurídica.

Una manera de plantear la relación entre IC y la doctrina del derecho es asumir dicha relación como necesaria pero indirecta. Lo anterior, también nos permite aludir a un recurso explicativo, no explícito en Kant, pero útil para explicar la naturaleza del derecho; me refiero a la noción de

Rechtssynthesis.³³ De la interacción entre derecho estatutario y derecho racional surge una nueva *Rechtssynthesis* que da como resultado una ley o un derecho que sintetiza tanto elementos *a priori* (principios metafísicos del derecho) como elementos empíricos (contexto, poder, tiempo, lugar, país). En este sentido, los enunciados jurídicos suponen en su misma formulación una mediación entre estos dos elementos.

A modo de conclusión vale la pena resaltar un punto de suma importancia que en ocasiones suele pasar desapercibido. Kant alude a la distinción entre el autor de la obligatoriedad (*Verbindlichkeit*) y el autor de la ley (*Gesetz*):

El que manda (*imperans*) a través de una ley es el legislador. Es autor de la obligatoriedad de la ley, pero no siempre autor de la ley. En el caso de que lo fuera la ley sería positiva (contingente) y arbitraria (MS AA 06: 227).

Esto nos lleva, al menos, a dos posibles escenarios: i) el legislador promulga leyes racionales-positivas o ii) que implemente leyes estatutarias-arbitrarias (MS AA 06: 237).

i) Cuando el legislador no es autor de la ley, pero sí de su obligatoriedad tenemos leyes jurídicas que corresponden con el derecho racional. Se trata de las leyes externas-naturales y la función del legislador es de reconocimiento a la obligación *a priori* de la razón. Podemos decir se trataría de las leyes que tiene como punto de partida la idea del contrato originario. Por ejemplo, el derecho a la propiedad o la prohibición de la esclavitud. Este es el *lugar* del imperativo categórico del derecho constitucional y de la posibilidad del avance progresivo a través de reformas jurídicas.

Ahora bien, ii) cuando el legislador como autor de obligatoriedad *crea* un contenido que no coincide con el derecho *a priori* racional, tenemos una ley positiva que en cuanto su contenido es contingente y arbitraria. ¿Significa que podríamos desobedecer la ley creada por el legislador cuando no coincide con el derecho racional? Kant categóricamente niega esa posibilidad. La autoridad existente ya está *de facto* en posesión de la

³³ Esta noción es acuñada por Thomas Sören Hoffmann (2002) para explicar las condiciones de posibilidad de una de una proposición jurídica desde la filosofía del derecho kantiana.

legislación y por ende, ya tiene la facultad de obligar. Esto implica que ya representa, aunque sea de manera imperfecta, la voluntad unida que la razón práctica obliga obedecer. ¿Significa, entonces, que no podemos distinguir desde el uso público de la razón entre lo que debería ser el derecho y lo que es el derecho? Kant, también, niega esto.

En el caso ii) podríamos encontrar una ley de tránsito de carretas de una ciudad en específico, pero también la ley que enumera las condiciones para ser ciudadano activo o pasivo y excluye, en específico, el derecho al voto a la mujer. En el primer caso, sería un contenido *contingente* en el sentido que sabemos que los medios de transporte cambiarán y depende del contexto que se regule, pero el segundo caso, el contenido es *contingente* y *arbitrario* porque dicha distinción no se sostiene según el derecho racional *a priori*. Aunque el propio Kant haya sido presa de los prejuicios de su tiempo, es posible hacer esta distinción desde las premisas de su filosofía.

Esto significa que irremediamente tendremos que lidiar con tensiones. Kant advierte que leyes jurídicas injustas deberán de cambiar (y desde su filosofía de la historia postula que mejorarán) y por ello, advierte la idea de contrato originario como ideal del derecho constitucional, la función del uso público de la razón, así como el papel de los legisladores en las reformas de las leyes. Lo regulativo habilita el escenario reflexivo que advierte lo relativo a las condiciones de legitimidad del derecho.

Podemos decir que las leyes jurídicas injustas se articulan desde la idea de un contenido transitorio que la razón práctica pura advierte como contingente (*zufällig*) que ha de cambiar pero que se debe obedecer. La obligatoriedad jurídica del contenido de una norma injusta, a diferencia de cuando coincide lo que es de derecho con lo justo, es transitoria y el contenido de esa norma jurídica está articulado para cambiarse desde las reformas graduales que siguen el procedimiento jurídico.

En el sentido el contenido de una ley injusta es siempre provisional y debe ser vista como tal. Nuestra lectura de la filosofía del derecho kantiana se refiere a una interpretación que apunta su mirada a la mediación (*Vermittlung*) desde la idea recurrente en la filosofía kantiana de una transición (*Übergang*).³⁴ La transición asume la relación entre la crítica y el

³⁴ La ‘transición’ se refiere al paso de un estado a otro en un proceso de cambio. La palabra se utiliza en varios contextos teóricos. Kant recurre a la ‘transición’ en el contexto de la filosofía teórica de *KrV*, en *MAN*, en *KU*, en la filosofía práctica, y especialmente en *Op. post.* Aparte de las 18 primeras

sistema, pero no puede ser una mera repetición de lo dicho en la filosofía crítica; transición, también, porque se articula desde lo fáctico a lo legítimo, necesitando de ambos.

La poderosa razón práctica kantiana advierte la deliberación de lo que debemos hacer, así como la capacidad efectiva de hacerlo, pero también tiene un papel importante en las transiciones. En varias ocasiones las exégesis de la filosofía kantiana olvidan que Kant está especialmente interesado en articular las transiciones (*Übergänge*). Este interés atraviesa toda su filosofía. Este ejercicio en la doctrina del derecho es mucho más complejo y, por ende, irreductible a la mera derivación o implementación de la moral al derecho. Más bien, advierte que los poderes del Estado son considerados como dignidades en tanto la función que representan por esta razón el juez, el legislador y el gobernante tienen el deber moral de mediar entre lo que representa el poder que envisten y el entramado causal y dinámico que supone la misma realidad jurídica. De tal manera que el ejercicio de la política y el derecho deben ser, también, modos de reconciliación de la racionalidad práctica consigo misma.

Resaltar esto último se vuelve crucial en la discusión de dónde ubicar la postura del filósofo de Königsberg respecto al debate de la tesis de la independencia o separación (*Unabhängigkeits oder Trennungsthese*) y la tesis de la dependencia (*Abhängigkeitsthese*). Kant es, también, un filósofo de las transiciones y, por así decirlo, de las mediaciones, por ende, aunque la discusión entre estas dos tesis es rica en matices y vislumbra aspectos de suma importancia, tiene más bien una función pedagógica para comprender los alcances de la filosofía del derecho kantiano, nos permite sacar a relucir la novedad de la propuesta del filósofo de Königsberg. En realidad, Kant no se adscribe a ninguna de estas tesis. Como tampoco es empirista o racionalista en su epistemología. El derecho no es una aplicación o transferencia de la moral, pero tampoco se explica sin ésta, y esto es así por que la razón práctica lo manda así.

hojas sueltas del *IV* tomo (21: 335) y los *convolutos XXI* (22: 277; 22: 423), los últimos volúmenes contienen los borradores de una obra titulada *Übergänge von den metaph. Anf. Gr. der Naturwissenschaft zur Physik* (22: 543) (Giordanetti, 2015, pp. 2367–2371).

Referencias

- Bartuschat, W. (2008). Der moralische Begriff des Rechts in Kants Rechtstheorie. *Jahrbuch für Recht und Ethik*, 16, 25–41.
- Brandt, R. (2001). *Immanuel Kant. Política, Derecho y Antropología*. Plaza y Valdés.
- de Haro, V. (2012). *Deber, virtud y razón práctica en la Metafísica de las Costumbres de Immanuel Kant*. Universidad Panamericana.
- Ebbinghaus, J. (1988). *Philosophie der Freiheit. Praktische Philosophie 1955 – 1972* (vol. 2). Bouvier Verlag.
- Ebbinghaus, J. (2017). La ley de la humanidad y los límites del poder estatal. *Con-Textos Kantianos. International Journal of Philosophy*, 6. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1095840>
- Geismann, G. (2006). Recht und Moral in der Philosophie Kants. *Jahrbuch für Recht und Ethik*, 14, 3–124.
- Granja, D. M. (2009). El principio de publicidad en la teoría kantiana de la acción. En D. M. Granja y G. Leyva (Eds.), *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización* (pp. 61–106). Anthropos: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Granja, D. M. y Santiago, T. (Eds.). (2011). *Moral y derecho. Doce ensayos filosóficos*. Suprema Corte de la Justicia de la Nación / Universidad Autónoma Metropolitana.
- Garzón Valdés, E. (2017). Siete pecados capitales kantianos. En J. O. Karzulovic y M. Vatter (Eds.), *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho* (pp. 41–45). FCE.
- Giordanetti, P. (2015). Übergang. En M. Willaschek, J. Stolzenberg, G. Mohr y S. Bacin (Eds.), *Kant-Lexikon: Studienausgabe* (pp. 2367–2371). Walter de Gruyter.
- Guyer, P. (2005). Kant's deductions of the principles of right. In *Kant's System of Nature and Freedom: Selected Essays* (pp. 198–242). Oxford University Press.
- Hoffmann, T. S. (2002). Kritische Vernunftrechtslehre als Grenzgang zwischen natürlichem und positivem Recht: Zur Konstitution des

- Rechtssatzes nach Kant. En W. Högrebe (Ed.), *Grenzen und Grenzüberschreitungen* (pp. 23–27). Deutscher Kongress für Philosophie.
- Horn, C. (2017). ¿Qué es erróneo de una interpretación moral de la filosofía política de Kant? En M. Vatter y J. O. Karzulovic (Eds.), *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho* (pp. 70–71). FCE.
- Höffe, O. (2006). La libertad y el imperativo categórico. Acerca de la moral en la época de las ciencias naturales. *Signos Filosóficos*, 8(15), 19–20.
- Höffe, O. (2013). Antropología y metafísica en el concepto categórico del derecho de Kant: Una interpretación de los párrafos B y C de la Teoría del derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 5, 3–16.
- Kant, I. (1999). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Ariel.
- Kant, I. (2005a). *Metafísica de las Costumbres*. Tecnos.
- Kant, I. (2005b). *Crítica de la razón práctica*. FCE.
- Kant, I. (2011). *Crítica de la razón pura*. FCE.
- Kant, I. (2018). *Hacia la Paz Perpetua*. FCE.
- Kersting, W. (1983). Neuere Interpretationen der Kantischen Rechtsphilosophie. *Zeitschrift für Philosophische Forschung*, 37(2), 282–298.
- Leyva, G. (2018). Estudio preliminar Hacia la Paz Perpetua. En I. Kant, *Hacia la Paz Perpetua* (pp. VII–XIX). FCE.
- Ludwig, B. (2013). Positive und negative Freiheit bei Kant? Wie begriffliche Konfusion auf philosophi(e)historische Abwege führt. *Jahrbuch für Recht und Ethik*, 21, 271–305.
- Ripstein, A. (2009). *Force and freedom: Kant's legal and political philosophy*. Harvard University Press.
- Rivera, F. (2003). *Virtud y justicia en Kant*. Fontamara.
- Schmill, U. (2003). Diálogo en Marburgo entre Hermann Cohen y Hans Kelsen. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 583–608.
- Vigo, A. (2011). La concepción kantiana del derecho natural. En D. M. Granja y T. Santiago (Eds.), *Moral y derecho. Doce ensayos filosóficos* (pp. 317–349). Suprema Corte de la Justicia de la Nación / Universidad Autónoma Metropolitana.

Willascheck, M. (2005). Recht ohne Ethik? Kant über die Gründe, das Recht nicht zu brechen. En V. Gerhardt and T. Meyer (Eds.), *Kant im Streit der Fakultäten* (pp. 188–204). Walter de Gruyter.

Willascheck, M. (2009). Right and coercion: Can Kant's conception of right be derived from his moral theory? *International Journal of Philosophical Studies*, 17(1), 49–70.

Wood, A. (2002). The final form of Kant's practical philosophy. En M. Timmons (Ed.), *Kant's metaphysics of morals interpretative essays* (pp. 1–22). Oxford University Press.

Recibido: 12/09/2024

Aceptado: 18/11/2024